



**POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT  
CHAGUA PAYANO**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**PROYECTO DE LEY N.º 5115/2020-CR**

Los congresistas que suscriben, miembros del grupo parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa del congresista **POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT CHAGUA PAYANO**, en ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY

#### **LEY QUE ESTABLECE LA EJECUCIÓN HUMANITARIA DE LA PENA**

##### **Artículo 1°.- Objeto y fin de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer la modalidad de ejecución humanitaria de la pena con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de las personas con pena privativa de la libertad de condición primaria, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22 de la Constitución Política que consagran, respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano (Ley N° 30490, Persona Adulta Mayor); y; que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

##### **Artículo 2°.- Ejecución Humanitaria de la Pena**

Toda persona privada de su libertad, en cumplimiento de los fines de la pena, la pueda cumplir con vigilancia electrónica personal (Grilletes) dentro de un radio de acción y desplazamiento circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señale el penado.

Las personas mayores de 65 años, los discapacitados permanentes, inscritos en CONADIS; aquellas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal y las mujeres gestantes o madres de menores de 3 años bajo su cargo, la madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo (a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado pueden acceder a la ejecución humanitaria de la pena.



Las personas menores de 65 años podrán acceder a la ejecución humanitaria de la pena, en caso que la persona condenada tenga la condición de reo primario y ha cumplido, al menos un tercio efectivo de su pena, de modo firme y consentido.

No podrán acceder quienes hayan sido procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 179°, 179°-A, 180°, 181° y 181°-A, 181°-B, 181°-C, 200°, 279°, 279°-A, 279°-B, 279°-F, 296° al 297°, 307°, 317°, 317°-A, 317°-B, 319°, 320°, 321°, 325° al 333°, 382°, 383°, 384°, 387°, 389°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400°, 401° del Código Penal o por los delitos tipificados en el Decreto Ley N°. 25475 y sus modificatorias.

También podrán acceder esta modalidad de ejecución humanitaria de la pena las personas que hayan cumplido los dos tercios de la condena a excepción de los delitos contra la libertad sexual en todas sus modalidades, de igual forma tráfico ilícito de drogas, terrorismo, corrupción de funcionarios, contra la humanidad y los derechos humanos, extorsión y feminicidio. De la misma forma, podrán acceder sin excepción las personas que hayan cumplido el 90% de la pena privativa de la libertad.

No podrán acceder a esta modalidad de ejecución humanitaria de la pena quienes hayan sido condenados por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la "Ley contra el crimen organizado", Ley N°. 30077.

Finalmente, tampoco para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena, en concordancia con el "Decreto legislativo que regula la vigilancia electrónica personal", Decreto Legislativo N° 1322.

La persona privada de su libertad que cumpla la ejecución humanitaria de la pena debe informar la INPE, de sus actividades, cada 30 días.

### **Artículo 3°. - Tramitación**

Son competentes en todo el territorio nacional los jueces de investigación preparatoria, donde esté vigente el Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004, aprobado según Decreto Legislativo N° 957. En aquellas jurisdicciones donde no esté vigente el Nuevo Código Procesal del 2004, serán competentes los jueces especiales en lo penal. En ambos supuestos, los serán los de la región en donde se encuentre purgando condena el peticionario.



POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT  
CHAGUA PAYANO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

El juez competente de estimar que no ha cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el marco de la presente ley y el "Decreto legislativo que regula la vigilancia electrónica personal", Decreto Legislativo N° 1322; resolverá su inadmisibilidad dentro del tercer día de presentada la solicitud, otorgando el plazo de tres días a fin de que subsane cualquier observación, bajo sanción de declararse improcedente la solicitud. La declaratoria de improcedencia no inhabilita al solicitante a volver a pedir dicho beneficio.

Si el juez competente, estima cumplidos todos los requisitos y exigencias procesales, convocará a audiencia única, dentro de los cinco días naturales siguientes a su presentación, bajo responsabilidad funcional. Son partes obligadas a concurrir a la audiencia: el interesado y su defensa pública o privada y el Ministerio Público, como garante de la legalidad, bajo responsabilidad funcional de éste último en caso no concurrir.

El juez resolverá de modo inmediato y oral, luego de determinada la audiencia para lo cual puede aplicar breve receso, que, en ningún caso, excederá de la misma fecha de la audiencia.

El auto resolutivo de modificación de sentencia por vigilancia electrónica personal (grillete) es apelable, sin efecto suspensivo, debiendo ejecutarse de inmediato.

### DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

**Primera.** - En todos los supuestos, si luego de concebida la vigilancia electrónica personal (grilletes), el sentenciado a quien se le concedió, comete otro u otros delitos y es hallado responsable, se le revocará la vigilancia electrónica personal ya concebida, debiendo cumplir su condena, acumuladamente, conforme los criterios establecidos por Ley, con la pena que se imponga por el delito cometido con posterioridad. En todos los casos el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualesquiera de beneficios a que tenga derechos el condenado innecesariamente con carácter efectivo.

**Segunda.** - En todo lo regulado por la presente Ley, se aplican supletoriamente el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado conforme al Decreto Legislativo N° 957 (29 de julio de 2004), en todo el territorio nacional.

**Tercera.** - Deróguese y déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Lima, abril de 2020

POSEMOSCROWTE CHAGUA PAYANO  
Congresista de la República

Alex LOZANO

Plaza Bolívar. Av. Abancav s/n – Lima, Perú  
Central Telefónica: 311-7777



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se motiva en un antecedente legislativo como lo es el Proyecto de Ley N° 0120-2017, presentado por la ex congresista Yeni Vilcatoma, que hace una reflexión bastante realista y actualizada sobre la situación de los reos en cárcel. Situación que debemos y, es más, estamos obligados a cambiar, si es que como Estado tenemos un marco normativo que permite el uso de la tecnología como una medida alternativa a la carcerería en determinados supuestos donde los reos no han cometido delitos de suma gravedad y, por ende, su nivel de resocialización tiene mayor viabilidad en el corto plazo. A continuación, expresamos los siguientes argumentos a favor de esta iniciativa legislativa:

### 1. Antecedente: Proyecto de Ley N° 0120-2017

En el Proyecto de Ley N° 0120-2017, presentado por la ex congresista Yeni Vilcatoma y otros, se hace una descripción bastante realista sobre la situación penitenciaria del Perú con fundamentos que se mantienen vigentes. De acuerdo a este Proyecto de Ley, la situación penitenciaria se caracteriza por tres factores que, a la vez, constituyen sus problemas principales:

"a) una excesiva sobrepoblación, b) una deficiente infraestructura y c) un exiguo recurso económico, que inciden en las acciones de tratamiento que tienen por objeto la resocialización del interno. La población penal crece diariamente, haciendo que la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios sea rebajada ampliamente con las consecuencias que de ello se derivan, como promiscuidad (de tipo homosexual), problemas de salud, indisciplina, corrupción que permite el ingreso no solo de drogas sino de armas de fuego que los convierten en penales violentos, donde no es factible una adecuada clasificación penitenciaria, lo cual no permite llevar adelante un problema científico y planificado de tratamiento de los reclusos, que permita el logro de la finalidad y objetivo de la reclusión que es la resocialización del penado. Se estima, que actualmente, la población penal es del orden de 100,000 internos, con 500 mujeres en estado de gravidez o con niños menores de 3 años, 3,500 internos de tercera edad (mayores de 60 años), unos 2,000 extranjeros de diferentes nacionalidades, en total 95,000 varones y 5,000 mujeres. De acuerdo a la estadística del INPE la población carcelaria, al presente ritmo, se duplicará en los próximos 5 años; incluyendo reos en prisión preventiva con condena efectiva".

"Ya en 2018, el Proyecto de Ley mencionado señalaba la obligación de buscar alternativa válidas para las penas o, el desarrollo de sistema y mecanismos de ejecución atenuada de la misma (arrestos domiciliarios, semi libertad, tratamiento intermedio, semi detención y libertad controlada, arresto de fin de semana), y en el caso de las penas de



intermedia y larga duración resulta necesaria la propuesta de mecanismos de ejecución, que permitan un avance progresivo del interno en la consecución de su libertad anticipada, bajo el cumplimiento de supuestos regulados que prioricen a los condenados pertenecientes a los sectores más vulnerables dentro del sistema carcelario o que consideren el cumplimiento real de los fines de la pena en cuanto a la reparación del daño ocasionado a la víctima y el mayor perjuicio que puede devenir de una mayor permanencia en prisión".

"Debe considerarse que cada vez más se contempla en las legislaciones penales la incorporación de mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad, de ejecución fuera de los establecimientos penales penitenciarios, o incluso de renuncia a la imposición de pena alguna".

Ya en el Perú se regulan, actualmente la conversión de la pena privativa de libertad, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la excepción de la pena como alternativas a la carcelería. El avance tecnológico permite ahora proponer, en cumplimiento de los fines de la pena, la ejecución de la pena con vigilancia electrónica personal.

## **2. El uso de la tecnología para la "Ejecución Humanitaria de la Pena"**

Partamos, a modo de premisa, observando lo que establece la propia Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 1, donde consagra el respeto a la vida y al derecho a la integridad personal. Según el artículo 7° de la misma Carta Magna, todos tenemos derecho a la protección de la salud, del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Esta última norma precitada establece que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, re-adaptación y seguridad.

Por su parte, según el artículo 139°, inciso 21, los reclusos y sentenciados tienen derecho de ocupar establecidos adecuados. El inciso 22, establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el sistema penitenciario intramuros existen personas privadas de su libertad en deplorables condiciones carcelarias, con infraestructuras y personal médico insuficientes, personal de enfermería que no se abastece para atender a la población penal de casi 100,000 internos a nivel nacional.

De otro lado, la ejecución de la pena con vigilancia electrónica personal también se sustenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 4° y 14°, sobre cumplimiento de las decisiones judiciales y la supremacía de la norma constitucional y el control difuso.



Cabe adicionar, que el Código de Ejecución Penal, en su Exposición de Motivos, establece que uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico penitenciario es el "Principio de Resocialización del Penado", a través del tratamiento científico cuyas reglas mínimas han sido adoptadas, ya en 1973, por el Consejo de Europa y aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Dicha norma también establece lo siguiente en su Título Preliminar, donde se establecen algunos de los principios generales del derecho procesal penas, como son los siguientes:

- ❖ "Artículo II.- La ejecución penal tiene por objeto la re-educación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente".
- ❖ "Artículo VIII.- La retroactividad y la interpretación de este código se resuelvan en lo más favorable al interno".
- ❖ "Artículo X.- El sistema penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las naciones unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente".

En esa misma línea, en el contexto axiológico del Código Penal la ejecución pena con vigilancia electrónica personal es la forma más eficaz de lograr la reinserción del "Individuo" en la sociedad, porque favorece directamente el contacto activo recluso - comunidad, en la medida en que los operadores penitenciarios inician con la condena un proceso de rehabilitación inmerso en el entorno social del recluso, no permitiendo los peores efectos negativos de la pena y promoviendo que la interacción social del interno se asemeje lo más posible a la vida en libertad sin dejar de desarrollar el tratamiento penitenciario correspondiente con las actividades compatibles con el fin de la pena.

Existen normas especiales cuya aplicación no podemos soslayar. Un caso es la Ley N°. 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, vigente desde el 21 de julio de 2016 y su Reglamento, aprobado mediante DS N 007-2018-MINP de fecha 26 de agosto de 2016. Dicha norma tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación. Asimismo, el TUO de la Ley Marco de Aseguramiento Universal de la Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2014-5A, norma cuyo objeto es establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento.

Los más grandes tratadistas manifiestan que el Principio de Resocialización comprende tanto el proceso re-educativo como el resultado, a la reincorporación social, sin que se descuide la comprensión jurídica de este resultado que es determinado por la



rehabilitación. De acuerdo a este principio la finalidad de la ejecución penal es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procuran su adecuada reinserción social. A este logro deben orientarse las actividades de operadores penitenciarios y judiciales.

Le corresponde pues, al Estado establecer y operar los medios para evitar la resocialización del condenado y evitar en lo posible, los daños que deja la cárcel en quien la sufre. En este sentido, el sistema de vigilancia electrónica personal tiene las cualidades necesarias para la reinserción social dentro del respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los reclusos, con el respeto de la ley penal y la segura abstención de cometer delitos en el futuro.

### **3. Concordancia con la normatividad sobre vigilancia electrónica personalizada.**

Esta propuesta de ley para implementar esta modalidad de ejecución humanitaria de la pena se encuentra en concordancia a los alcances de la "Ley contra el crimen organizado", Ley N°. 30077 y el "Decreto legislativo que regula la vigilancia electrónica personal", aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1322.

### **4. Problemática entorno a la sobrepoblación de las cárceles**

La sobrepoblación es uno de los problemas principales del sistema penitenciario. Según el Comité Europeo para los problemas criminales, cuando la sobrepoblación es mayor al 20% se considera un hacinamiento crítico. En nuestro caso la sobrepoblación es del 200% es decir, existe un hacinamiento explosivo en los penales del Perú. Hace 3 años el Gobierno publicó el Decreto Legislativo N° 1325, que declara en emergencia y decreta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario. La norma señala que la declaratoria de reestructuración obedece razones de seguridad, salud, hacinamiento y a que la población es ahora mucho más grave y su solución requiere medidas inmediatas y concretas.

En consecuencia, a razón de lo expuesto en los puntos precedentes y en particular este último, existe pues, una justificación fáctica y legal entorno a esta iniciativa legislativa que establece la ejecución humanitaria de la pena.

## **ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no genera gasto alguno al erario nacional. Por el contrario, beneficiaría al Sistema Nacional Penitenciario, donde se estima un gasto de S/ 9.722.00 anuales por persona encarcelada. Con la presente Ley, el INPE dejará de asignar recursos a la población vulnerable apta para acceder a la ejecución humanitaria de la pena con arreglo a esta norma.



POSEMOSCROWTE IRRHOSCOPT  
CHAGUA PAYANO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## EFFECTOS DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa constituye la concretización de los principios de merecimiento y necesidad de pena. En relación con el principio resocialización, como finalidad de pena. En tanto que permite combatir el problema y blindar una alternativa racional a la imposición clásica de la pena privativa de la libertad en armonía con los principios rectores del sistema penal peruano a través de la regulación de la vigilancia electrónica personal y de la libertad anticipada. Lo cual supone eliminar, en los internos primarios, el efecto aprisionador inherente al ámbito carcelario antes de que se torne irreversible cualquier posibilidad de resocialización del condenado. Por último, la presente propuesta responde a la necesidad de legislar en esta materia y evitar situaciones de injusticia material en la ejecución de la pena.